

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**Informe secretarial:** Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular No. 2011-00029-00, adelantado por José Manuel Hoyos Rojas en contra de Hugo Rincón Martínez, informando que de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el pasado 26 de abril del año que cursa se corrió traslado mediante fijación en lista No. 005/2022, sin que se presentara objeción alguna.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 2011 00029 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MANUEL HOYOS ROJAS  
**DEMANDADO:** HUGO RINCÓN MARTÍNEZ

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le **imparte aprobación**, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, en caso de existir depósitos Judiciales con ocasión a este asunto y a favor de la demandante, por secretaría hágase la entrega, previa verificación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 17 de junio de 2022

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**Informe secretarial:** Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular No. 2014-00096-00, adelantado por el señor José Manuel Hoyos Rojas en contra del señor Giancarlo René Rodríguez Pedroza, informando que de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el pasado 11 de mayo del año que cursa se corrió traslado mediante fijación en lista No. 005/2022, sin que se presentara objeción alguna.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2014 - 00096 - 00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL HOYOS ROJAS  
DEMANDADO: GIANCARLO RENÉ RODRÍGUEZ PEDROZA

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, y además por encontrarse ésta ajustada a derecho se le **imparte aprobación**, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. .

De otro lado, en caso de existir depósitos Judiciales con ocasión a este asunto y a favor de la demandante, por secretaría hágase la entrega, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 17 de junio de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

*Informe secretarial:* Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular No. 2015-00082-00, adelantado por Bancolombia en contra de la señora Laura Nathaly Sánchez Cepeda, informando que de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el pasado 11 de mayo del año que cursa se corrió traslado mediante fijación en lista No. 005/2022, sin que se presentara objeción alguna.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE

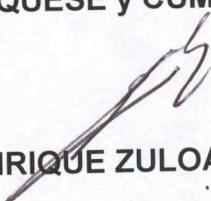
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2015 – 00082 - 00,  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA – REINTEGRA S.A.S.  
DEMANDADO: LAURA NATHALY SÁNCHEZ CEPEDA

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, y además por encontrarse ésta ajustada a derecho se le **imparte aprobación**, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. .

De otro lado, en caso de existir depósitos Judiciales con ocasión a este asunto y a favor de la demandante, por secretaría hágase la entrega, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 17 de junio de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular No. 2016-00018-00, adelantado por el Instituto Financiero de Casanare en contra de Clara María Bermúdez Rojas, informando que de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el pasado 6 de mayo del año que cursa se corrió traslado mediante fijación en lista No. 005/2022, sin que se presentara objeción alguna.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE**

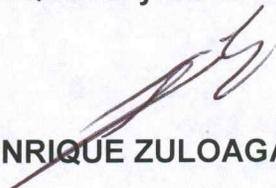
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 2016-00018-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO DE FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.  
**DEMANDADO:** CLARA MARÍA BERMÚDEZ ROJAS

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, y además por encontrarse ésta ajustada a derecho se le **imparte aprobación**, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, en caso de existir depósitos Judiciales con ocasión a este asunto y a favor de la demandante, por secretaría hágase la entrega, previa verificación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 17 de junio de 2022

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

**Informe secretarial:** En Monterrey Casanare a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Hipotecario No. 2017-00006-00, adelantado por Edgar Ramiro Torres Figueredo por conducto de apoderado judicial en contra del señor Cristian Camilo Daza Buitrago, informando que la diligencia de remate programada para el pasado 14 de junio del año que cursa fue declarada desierta por falta de oferentes, dentro de la cual el apoderado de la parte demandante solicitó la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE

Rad. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00006-00  
Demandante: EDGAR CAMILO TORRES FIGUEREDO  
Demandado: CRISTIAN CAMILO DAZA BUITRAGO

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el pasado 14 de junio del año que cursa se declaró desierto el remate fijado por el Despacho dentro de la presente acción, y a su vez, porque en la misma el apoderado de la parte demandante solicitó la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 457, en concordancia con el inciso cuarto del Art. 448 del C.G.P. dispone:

1. Fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-101359** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, ubicado en la vereda Buena vista del Municipio de Monterrey Casanare, para el día **cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. Para la presentación de las propuestas, se tendrá como tope mínimo la suma de **doscientos veintidós millones ciento ochenta mil pesos M/cte. (\$222.180.000)**, que corresponde al setenta por ciento (70%) del valor del avalúo comercial del mencionado inmueble, tal como lo determina el Art. 448 inciso tercero del C.G.P.
3. Como quiera que dicha diligencia ya ha sido declarada desierta en tres oportunidades, se conmina a las partes, para que si es su deseo, presenten nuevo avalúo comercial del mencionado inmueble, tal como lo dispone el Art. 457 del C.G.P.
4. Por Secretaría se deberá expedir el Aviso de remate de que trata el Art. 450 del C.G.P., y la parte interesada deberá proceder conforme lo enseña dicha disposición. Del mismo modo, por Secretaría se deberá realizar la publicación de dicho aviso de remate a través del portal web o microsítio del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **16 de junio de 2022**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

*Informe secretarial: Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular No. 2017-00079-00, adelantado por el Banco de Bogotá en contra de la señora Andrés Yohana Díaz Cendales, informando que de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el pasado 26 de abril del año que cursa se corrió traslado mediante fijación en lista No. 005/2022, sin que se presentara objeción alguna.*

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2017 – 00079 00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: ANDREA YOHANA DIAZ CENDALES**

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho se le **imparte aprobación**, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, en caso de existir depósitos Judiciales con ocasión a este asunto y a favor de la demandante, por secretaría hágase la entrega, previa verificación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **17 de junio de 2022**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

*Informe secretarial: En Monterrey Casanare, hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado con el número 2021-00005-00, adelantado por EL Banco Popular en contra del señor Miguel Ángel Pinto Gómez y otro, informando que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare dentro del proceso 2022-00027 decretó el embargo del remanente que quedare dentro de la presente acción ejecutiva, dentro del cual ya se aceptó el embargo del remanente a favor del proceso 2022-00052 adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad. Sírvase proveer.*

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE**

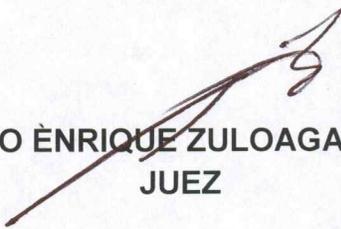
Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2021-00005-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.R  
Demandado: MIGUEL ÁNGEL PINTO GÓMEZ Y MARTHA CECILIA  
LÓPEZ ROJAS

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que este Despacho mediante providencia fecha del 2 de junio del año que cursa aceptó el embargo del remanente que llegare a quedar dentro de la presente acción en favor del Proceso ejecutivo radicado con el número 2022-00052-00 adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, este Juzgado se **abstiene de registrar el embargo del remanente decretado por este Despacho dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00027-00 en el que es demandante la señora Olga Santiesteban de Chaparro** y demandados los acá accionados.

De conformidad con lo anterior, por Secretaría se deberá comunicar tal disposición al Juzgado que decretó el embargo del remanente ya mencionado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 17 de junio de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

*Informe secretarial:* En Monterrey Casanare a los dieciséis (16) días del mes de junio del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado No. 2020-00061-00, adelantado por el señor Efraín Garzón Molina en contra de los señores Luis Carlos Garzón, Morales y Enith Yanira Bohórquez Gamez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para la diligencia de entrega, el cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 006/2022, sin que la contraparte se hubiera pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE

Rad. Proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00061-00

Demandante: EFRAIN GARZÓN MOLINA

Demandado: LUIS CARLOS GARZÓN Y ENITH YANIRA BOHÓRQUEZ GAMEZ

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Despacho mediante auto fechado del 19 de mayo del año en curso fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado para el día 21 de julio del año que avanza, y a su vez, que la parte demandante indicó que en efecto esa fecha lejana causa peores perjuicios a su poderdante, quien no ha podido materializar sus derechos de propiedad sobre el mencionado inmueble que ya se ordenó su entrega material, se dispone:

1. Corregir la fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de entrega del inmueble**, ubicado en la carrera 9 No. 17-77 de Monterrey Casanare, prevista en el Art. 384 del C.G.P. fijada mediante el auto calendarado del 19 de mayo del año que avanza, la cual se **reprograma** para el día **ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.
2. Por secretaria ofíciase al **Comando de Policía de Monterrey Casanare**, al Ministerio Público en cabeza de la **Personería Municipal de Monterrey Casanare** y a la **Comisaría de familia de este Municipio**, con el fin de que brinden acompañamiento a la diligencia de entrega el día y la hora señalada anteriormente, a fin de evitar que se causen perjuicios a menores que residan en dicha vivienda, así como conflictos entre los actuales residentes con el propietario del inmueble acá demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 17 de junio de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

*Informe secretarial:* En Monterrey Casanare, hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado con el número 2021-00015-00, adelantado por Altipal S.A., en contra del señor Miguel Ángel Pinto Gómez y otro, informando que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare dentro del proceso 2022-00027 decretó el embargo del remanente que quedare dentro de la presente acción ejecutiva, dentro del cual ya se aceptó el embargo del remanente a favor del proceso 2022-00052 adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE**

**Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2021-00015-00**  
**Demandante: ALTIPAL S.A.**  
**Demandado: MIGUEL ÁNGEL PINTO GÓMEZ Y MARTHA CECILIA LÓPEZ ROJAS**

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que este Despacho mediante providencia fecha del 2 de junio del año que cursa aceptó el embargo del remanente que llegare a quedar dentro de la presente acción en favor del Proceso ejecutivo radicado con el número 2022-00052-00 adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, este Juzgado se **abstiene de registrar el embargo del remanente decretado por este Despacho dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00027-00** en el que es demandante la señora Olga Santiesteban de Chaparro y demandados los acá accionados.

De conformidad con lo anterior, por Secretaría se deberá comunicar tal disposición al Juzgado que decretó el embargo del remanente ya mencionado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **17 de junio de 2022**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare

*Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los dieciséis (16) días del mes de junio del año 2022, al Despacho del señor Juez Despacho comisorio radicado con el número interno 2022-00004-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta ciudad, proferido dentro del proceso de expropiación No. 2022-00019-00, adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en contra de Wady Dulcey Palencia López y otros. Sírvase proveer.*

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONTERREY - CASANARE

Rad. DESPACHO COMISORIO No. 2022-00004-00  
Despacho comitente: Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Monterrey Casanare  
Proceso comitente: Expropiación No. 2022-00019-00  
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
Demandado: Wady Dulcey Palencia López y Otros.

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare dentro del proceso de expropiación No. 2022-00019-00, el pasado 2 de mayo del año 2022 comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad para realizar la diligencia de entrega de inmueble de que trata el numeral 4º del Art. 399 del C.G.P., aunado que las diligencias correspondieron por reparto a este Juzgado; razón por la cual tal como lo dispone el Art. 38 del C.G.P. en concordancia con el Art. 40 de la misma norma, se dispone:

1. **Auxiliar la comisión** del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta ciudad dispuesta mediante providencia fechada del 2 de mayo del año 2021 y cumplida mediante Despacho comisorio No. 004-2022, para efectos de realizar la diligencia de entrega de que trata el Art. 399 numeral 4 del C.G.P.
2. Ordenar a los demandados, señor **Wady Dulcey Palencia López, al Municipio de Monterrey Casanare** en calidad de titular del derecho de servidumbre de tránsito y a **Ecopetrol** en calidad de titular de la servidumbre petrolera, que dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la presente decisión, de forma voluntaria procedan a realizar la entrega del inmueble identificado en el numeral quinto (5º) de la providencia fechada del 2 de mayo del año 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, por la que se dispuso la comisión por la que acá se procede, so pena de proceder con la diligencia de entrega con el uso de la fuerza pública.
3. Fijar fecha y hora para llevar a cabo la confirmación de la DILIGENCIA DE ENTREGA o la realización de la diligencia prevista en el Art. 399 en su numeral 4º del C.G.P., según sea el caso, para el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
4. Designar como secuestre para el presente asunto a la Empresa ACILERA S.A.S., identificada con NIT 901.230.342-9, con domicilio en la carrera 15 No. 19-83, barrio Helena Santos de Charalá – Santander, con dirección electrónica: acilerasas@gmail.com, quienes hacen parte de la lista de elegibles aportada por la Dirección Seccional de Administración

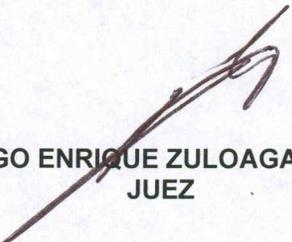


**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Monterrey Casanare**

de Justicia de Boyacá y Casanare y asignada al Distrito Judicial de Yopal Casanare y al Circuito Judicial de Monterrey Casanare.

5. Por secretaría se deberá comunicar la presente designación al auxiliar de la justicia indicado en el numeral 2º de esta providencia.
6. La presente decisión se deberá notificar a las partes interesadas por Estado, tal como lo dispone el Art. 295 del C.G.P.
7. Por secretaría se deberá librar la comunicación indicada en el numeral 2º de esta providencia, para lo cual se deberá adjuntar copia del auto que ordenó la entrega del mencionado inmueble, junto con la comisión a este Despacho para dicha diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE**

*SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA*

En la fecha Hoy **16 de junio de 2022**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN  
SECRETARIO**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En Monterrey Casanare hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando correspondió por reparto la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la señora Luz Marina Gómez Morales, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora Claire Sonia Pinzón Álvarez, la cual se radicó con el número interno 2022-00029-00, Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MONTERREY CASANARE**

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2022-00029-00**  
**Demandante: Luz Marina Gómez Morales**  
**Demandado: Claire Sonia Pinzón de Álvarez**

Revisado el expediente, se observa que la señora Luz Marina Gómez Morales, actuando en nombre propio interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora Claire Sonia Pinzón de Álvarez, a fin de ejecutar judicialmente el incumplimiento del contrato de arrendamiento, del cual se desprende obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada, tal como lo enseña el Art. 422 del C.G.P. por tratarse de un título ejecutivo, como quiera que la demandante bajo juramento indicó que la acá demandada no ha cancelado los cánones de arrendamiento de un bien inmueble dado en arrendamiento desde el día 16 de diciembre del año 2016, los cuales eran pagaderos los días 16 de diciembre de cada año siguiente y por el término de cinco (5) años, mismos que adeuda desde el año 2017 al año 2021, es decir, que por vía judicial la acá demandante está ejecutando el cobro de los cánones de arrendamiento exigibles los días 16 de diciembre del año 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respectivamente, por un valor de \$2.000.000 cada canon de arrendamiento anual.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante cuenta con un título ejecutivo del cual sumariamente se acredita la falta de pago de cinco cánones de arrendamiento, lo que, a las luces del Art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la cláusula segunda, tercera y cuarta del contrato de arrendamiento fechado del 16 de diciembre del año 2016 suscrito entre la demandante y la demandada, pues allí se pactó que el canon del arrendamiento sería pagadero anualmente dentro de los primeros cinco días de cada período anual del contrato, y que tenía un término de 5 años, lo que quiere decir que cada canon de arrendamiento se hizo exigible 5 días después de cada 16 de diciembre del año 2017, y así sucesivamente hasta el día 16 de diciembre del año 2021, tal como lo indicó la parte demandante en el escrito de la demanda.

Del mismo modo, como quiera que la demanda ejecutiva objeto de análisis reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., y a su vez, porque en dicha acción se aportó copia legible del título ejecutivo objeto de ejecución, esto es, el contrato de arrendamiento de bien inmueble fechado del 16 de diciembre del año 2016, tal como lo exige el Art. 430 de la misma norma, de los cuales se observa que la demandada se obligó al pago de las obligaciones allí contenidas, esto es, al pago de los cánones de arrendamiento anual por el término de cinco años, contados a partir del día 16 de diciembre del año 2016 y hasta el día 16 de diciembre del año 2021, y que las mismas son claras, es decir, al pago de



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

dinero, expresas, porque allí se indicó en número y en letras el valor de dichas obligaciones, y exigibles, porque la fecha del cumplimiento de cada canon de arrendamiento anual ya se causó, este Juzgado, admitirá dicha acción ejecutiva.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE**

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de la señora **Claire Pinzón de Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.229.932 y a favor de la señora **Luz Marina Gómez Morales**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.230.444, por las siguientes cantidades:
  - 1.1 Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/C** (\$2.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en las cláusulas segunda y cuarta del contrato de arrendamiento fechado del 16 de diciembre del año 2016, correspondiente al canon de arrendamiento anual pagadero a 16 de diciembre del año 2017.
  - 1.2 Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día en que se libra el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Librar mandamiento de pago en contra de la señora **Claire Pinzón de Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.229.932 y a favor de la señora **Luz Marina Gómez Morales**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.230.444, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/C** (\$2.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en las cláusulas segunda y cuarta del contrato de arrendamiento fechado del 16 de diciembre del año 2016, correspondiente al canon de arrendamiento anual pagadero a 16 de diciembre del año 2018.
  - 2.2. Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día en que se libra el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Librar mandamiento de pago en contra de la señora **Claire Pinzón de Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.229.932 y a favor de la señora **Luz Marina Gómez Morales**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.230.444, por las siguientes cantidades:
  - 3.1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/C** (\$2.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en las cláusulas segunda y cuarta del contrato de arrendamiento fechado del 16 de diciembre del año 2016, correspondiente al canon de arrendamiento anual pagadero a 16 de diciembre del año 2019.
  - 3.2. Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día en que se libra el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

- 4.- Librar mandamiento de pago en contra de la señora **Claire Pinzón de Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.229.932 y a favor de la señora **Luz Marina Gómez Morales**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.230.444, por las siguientes cantidades:
  - 4.1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/C** (\$2.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en las cláusulas segunda y cuarta del contrato de arrendamiento fechado del 16 de diciembre del año 2016, correspondiente al canon de arrendamiento anual pagadero a 16 de diciembre del año 2020.
  - 4.2. Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día en que se libra el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Librar mandamiento de pago en contra de la señora **Claire Pinzón de Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.229.932 y a favor de la señora **Luz Marina Gómez Morales**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.230.444, por las siguientes cantidades:
  - 5.1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/C** (\$2.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en las cláusulas segunda y cuarta del contrato de arrendamiento fechado del 16 de diciembre del año 2016, correspondiente al canon de arrendamiento anual pagadero a 16 de diciembre del año 2021.
  - 5.2. Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día en que se libra el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Respecto a las costas y agencia en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
7. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P. a la demandada señora Claire Pinzón de Álvarez y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
8. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **17/JUNIO/2022**

Siendo las 7:00 A.M.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
SECRETARIO



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias radicadas con el número interno 2022-00030-00, informando que el Abogado Pedro Antonio Torres actuando en calidad de endosatario en procuración en favor de Alcrisa S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de Transportes y Alquileres J.R. S.A.S., la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MONTERREY CASANARE**

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 - 00030 - EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: **ALCRISA S.A.S.**  
Demandado: **TRANSPORTES Y ALQUILERES J.R. S.A.S.**

Revisado el expediente, se observa que el señor **Alejandro Ávila López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.561.017, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Alcrisa S.A.S., identificada con el NIT 901170150-3, endosó en procuración para el cobro judicial los títulos valores tipo factura de venta No. ACIF-70, ACIF-78, ACIF-104, ACIF-114 y ACIF-120, al Doctor Pedro Antonio Torres Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.562.292 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.213 del C.S. de la J., quien actuando en su calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la sociedad **Transportes y Alquileres J.R. S.A.S.**, identificada con el NIT 901.386.134-3, representada legalmente por el señor Tito Javier Romero Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.432, quien es el obligado cambiario según se desprende de las facturas ya indicadas, las cuales se adjuntaron junto con el escrito de la demanda, y de las cuales se puede colegir que fueron aceptadas tácitamente conforme lo enseña el inciso tercero del Art. 773 del Código de Comercio, pues recibió las mencionadas facturas electrónicas a través de correo electrónico enviado a la dirección electrónica [alquileresyserVICIOSjr@gmail.com](mailto:alquileresyserVICIOSjr@gmail.com), las cuales fueron enviadas los días 24 de enero del año 2020, 5 de diciembre de 2020, 24 de diciembre del año 2020, 13 de enero del año 2021 y 1º de febrero del año 2021, respectivamente y en su orden, cada una por la suma referida en cada título valor, de las cuales se indicó bajo juramento que no fueron rechazadas, devueltas o reclamadas por el comprador.

En el anterior orden de ideas, observa este Despacho que la acción cambiaria presentada por el endosatario en procuración en favor de la empresa Alcrisa S.A.S., reúne los requisitos legales previstos en el Art. 780 del C.Co., como quiera que se alega la falta de pago total de dichas obligaciones allí contenidas en cada título valor, así como también que esos títulos ejecutivos que por esta vía judicial se cobran reúne los requisitos comunes previstos en el Art. 621 de la misma norma, al indicarse el derecho allí incorporado, porque cuenta con la firma electrónica de su creador, y además, cuenta con los requisitos especiales de las facturas cambiarias desarrollados en los artículos 772, 773 y 774 de la misma codificación, pues cuenta con su fecha de creación, fecha de vencimiento, su forma de pago, y su fecha de recibido de parte del comprador, la cual se realizó por correo electrónico en las fechas arriba referidas.

De lo anterior se puede colegir que la acción cambiaria con la se cobra ejecutivamente dichos títulos valores, cumple los requisitos previstos en el Art. 422 del C.G.P., pues corresponde a obligaciones claras, expresas y exigibles que constancia en documentos provenientes del deudor, que en este caso corresponde efectivamente a la empresa **Transportes y Alquileres J.R. S.A.S.**, identificada con el NIT 901.386.134-3, representada legalmente por el señor Tito Javier Romero Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.432.

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

Del mismo modo, como quiera que la demanda ejecutiva objeto de análisis reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., y a su vez, porque en dicha acción se aportó copia legible de los títulos valores objeto de ejecución por su frente y el vuelto, tal como lo exige el Art. 430 de la misma norma, de los cuales se observa que la demandada se obligó al pago de las obligaciones allí contenidas, y que las mismas son claras, es decir, al pago de dinero, expresas, porque allí se indicó en número y en letras el valor de dichas obligaciones, y exigibles, porque la fecha de su cumplimiento ya se causó, encuentra este Juzgador que se cumplen con los requisitos previsto en el Art. 780 del C.Co., es decir, la procedencia de la acción cambiaria.

Finalmente, como quiera que dicha demanda ejecutiva reúne los requisitos previstos en el Art. 84 y 85 del C.G.P., pues se aportaron los certificados de existencia y representación legal de cada extremo de la Litis que acredita su capacidad para ser parte, en cabeza de su representante legal, respectivamente, y porque el endoso en procuración para el cobro judicial fue realizado precisamente por el representante legal del tenedor legítimo de cada título valor, este Despacho dispondrá la admisión del respectivo trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE**

- 1.- **Librar mandamiento de pago** en contra de la sociedad **Transportes y Alquileres J.R. S.A.S.**, identificada con el NIT 901.386.134-3, representada legalmente por el señor Tito Javier Romero Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.432 y en favor de la sociedad **Alcrisa S.A.S.**, identificada con el NIT 901170150-3, representada legamente por **Alejandro Ávila López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.561.017, por las siguientes cantidades:
  - 1.1 Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTE PESOS M/C** (\$2.379.990.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor Factura electrónica de venta No. ACIF-70 fechada del 24 de noviembre del año 2020.
  - 1.2 Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día **21 de noviembre del año 2020**, fecha en la que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- **Librar mandamiento de pago** en contra de la sociedad **Transportes y Alquileres J.R. S.A.S.**, identificada con el NIT 901.386.134-3, representada legalmente por el señor Tito Javier Romero Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.432 y en favor de la sociedad **Alcrisa S.A.S.**, identificada con el NIT 901170150-3, representada legamente por **Alejandro Ávila López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.561.017, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C** (\$2.974.988.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor Factura electrónica de venta No. ACIF-78 fechada del 5 de diciembre del año 2020.
  - 2.2. Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día **05 de enero del año 2021**, fecha en la que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

3. **Librar mandamiento de pago** en contra de la sociedad **Transportes y Alquileres J.R. S.A.S.**, identificada con el NIT 901.386.134-3, representada legalmente por el señor Tito Javier Romero Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.432 y en favor de la sociedad **Alcrisa S.A.S.**, identificada con el NIT 901170150-3, representada legamente por **Alejandro Ávila López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.561.017, por las siguientes cantidades:
  - 3.1. Por la suma de **DOS MILLONES DOCUENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C** (\$2.280.824.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor Factura electrónica de venta No. ACIF-104 fechada del 24 de diciembre del año 2020.
  - 3.2. Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día **25 de diciembre del año 2020**, fecha en la que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **Librar mandamiento de pago** en contra de la sociedad **Transportes y Alquileres J.R. S.A.S.**, identificada con el NIT 901.386.134-3, representada legalmente por el señor Tito Javier Romero Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.432 y en favor de la sociedad **Alcrisa S.A.S.**, identificada con el NIT 901170150-3, representada legamente por **Alejandro Ávila López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.561.017, por las siguientes cantidades:
  - 4.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTE Y NUEVE PESOS M/C** (\$297.499.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor Factura electrónica de venta No. ACIF-114 fechada del 13 de enero del año 2021.
  - 4.2. Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día **21 de enero del año 2021**, fecha en la que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **Librar mandamiento de pago** en contra de la sociedad **Transportes y Alquileres J.R. S.A.S.**, identificada con el NIT 901.386.134-3, representada legalmente por el señor Tito Javier Romero Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.432 y en favor de la sociedad **Alcrisa S.A.S.**, identificada con el NIT 901170150-3, representada legamente por **Alejandro Ávila López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.561.017, por las siguientes cantidades:
  - 5.1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/C** (\$1.289.162.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor Factura electrónica de venta No. ACIF-120 fechada del 1° de febrero de 2021.
  - 5.2. Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el día **02 de febrero del año 2021**, fecha en la que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Respecto a las costas y agencia en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
7. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la sociedad demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

5.- Se **RECONOCE** al Dr. **Pedro Antonio Torres Castellanos**, como endosatario en procuración para el cobro judicial, según endoso que se le hiciere por parte de la acreedora de la acá demandada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **17/JUNIO/2022**

Siendo las 7:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

**Constancia Secretarial:** Hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso verbal de simulación radicado con el número interno 2022-00039-00, adelantado por el señor Luis José Orjuela Alfonso por conducto de apoderado judicial en contra de María Luisa Orjuela y otros, informando que la causa llegó a este Despacho por impedimento declarado por la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare mediante auto fechado del 21 de abril del año que cursa. Sírvase proveer.

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
SECRETARIO.

Monterrey Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN  
**Radicación:** 2022 - 00039 - 00  
**Demandante:** LUIS JOSÉ ORJUELA ALFONSO  
**Demandado:** MARÍA LUISA ORJUELA Y JESÚS ENRIQUE ORJUELA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS JOSÉ ORJUELA SÁNCHEZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS

## TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la viabilidad para admitir la presente demanda declarativa verbal de simulación incoada, a través de apoderado judicial, por **Luis José Orjuela Alfonso** en contra de **María Luisa Orjuela y Jesús Enrique Orjuela en su calidad de herederos determinados del señor Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.), y en contra de los herederos indeterminados**, la cual correspondió a este Despacho por declaratoria de impedimento declarado por la homóloga del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad por la causal 10 del Art. 141 del C.G.P., mediante auto fechado del 21 de abril del año que avanza.

## CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que, en efecto, este Despacho aceptará el impedimento declarado por la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad para conocer de la presente acción, pues ésta fundamentó dicha causal en el hecho de ser deudora contractual del demandado, señor Jesús Enrique Orjuela,

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

obligación que se deriva de un contrato de promesa de venta que se encuentra pendiente por cumplir, pues la funcionaria impedida tiene pendiente por pagar unas cuotas pactadas para el pago del inmueble prometido en venta, lo que prueba la causal 10 del Art. 141 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACIÓN**, incoada a través de apoderado judicial por **Luis José Orjuela Alfonso** en contra de **María Luisa Orjuela y Jesús Enrique Orjuela en su calidad de herederos determinados del señor Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.), y en contra de los herederos indeterminados**, se concluye que dicha demanda NO CUMPLE con el lleno de los requisitos legales previstos en el Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10, así como tampoco cuenta con el requisito previsto en el Art. 85 de la misma norma, esto es, que se haya aportado la prueba que acredite la calidad de herederos determinados del señor Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.) que se le endilga a los señores **María Luisa Orjuela y Jesús Enrique Orjuela**.

La anterior observación se advierte porque revisada la demanda junto con sus anexos, se pudo establecer las siguientes anomalías:

1. No se indicó cuál es la dirección física o electrónica en la que el demandante señor Luis José Orjuela Alfonso recibirá las notificaciones personales o citaciones que se llegaren a ordenar dentro de la presente acción, y que en el futuro puede afectar su derecho fundamental al debido proceso al no citarse a las diligencias judiciales; tal como lo exige el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
2. No se aportó el certificado de defunción del señor Luis José Orjuela Sánchez, que permita la vinculación en la Litis como extremo pasivo a los señores **María Luisa Orjuela y Jesús Enrique Orjuela**, ni los registros civiles de nacimiento de éstos dos, que acrediten su calidad de **herederos determinados** del señor Orjuela Sánchez, tal como lo exige el inciso segundo del Art. 85 del C.G.P.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

3. Del mismo modo, se observa que la parte demandante no aportó la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la presente acción, previsto en el Art. 35 de la L.640/2001, tal como lo exige el Art. 90 del C.G.P., numeral 7º; máxime, porque dentro del presente asunto la parte demandante no elevó solicitud de medidas cautelares.
4. Por último, se tiene que el apoderado de la parte demandante no acreditó haber enviado copia digital de la acción de la referencia a los correos electrónicos de los demandados, tal como lo enseña el Art. 6º del D.806/2020 en su inciso 4º, ausencia de la que se presume una causal de inadmisión de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado conforme lo enseña el Art. 90 en sus numerales 1º, 2º y 7º del Art. 90 del C.G.P., **dicha demanda será inadmitida.**

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,*

## RESUELVE:

**PRIMERO: Aceptar el impedimento** declarado por la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad mediante auto fechado del 21 de abril del año que cursa. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente asunto e INADMITIR** la demanda de simulación presentada por el señor Luis José Orjuela Alfonso por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **María Luisa Orjuela y Jesús Enrique Orjuela** en calidad de herederos determinados del señor Luis José Orjuela Sánchez (Q.E.P.D.), y en contra de sus herederos indeterminados. Lo anterior conforme se argumentó en la parte motiva de esta providencia.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



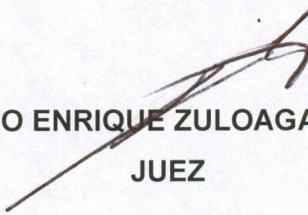
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Monterrey Casanare**

**TERCERO:** De conformidad con lo anterior y tal como lo dispone el numeral 7º numeral segundo del Art. 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda a subsanar las falencias ya advertidas, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al profesional del derecho Anderson José Jiménez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.973 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 198.401 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder aportado junto con la demanda.

**QUINTO:** La presente decisión se deberá notificar por Estado.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE  
SE NOTIFICA POR ESTADO No 014  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **17 de junio de 2022**

**JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN**  
**SECRETARIO**